



004 -2011-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 18 ENE 2011

Vistos, el Expediente N° 097240-2010, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de octubre de 2010, la Asociación Pro Vivienda San Hilarión, representada por el Sr. Santos Felipe Salamanca Aparicio, solicitó se declare la nulidad de oficio de las inscripciones registrales referidas al predio de dicha asociación, conforme a lo dispuesto por el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley N° 26512 “Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores Educación y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción”, y el Principio de Legalidad y Veracidad conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 5925-2010-ME/VMGI-OINFE de fecha 05 de noviembre de 2010, la Oficina de Infraestructura Educativa – OINFE, atendiendo la solicitud del administrado, señaló que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento instaurado en la Ley N° 26512, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y apoyado en los Principios de Publicidad, Legitimación y Contradicción; por lo que, no hay motivo para iniciar acciones administrativas para declarar la Nulidad de Oficio por la Vía Judicial debido a que el procedimiento de inscripción registral se efectuó con todas las garantías que otorga la Ley; en consecuencia, lo solicitado resulta improcedente;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2010, la Asociación Pro Vivienda San Hilarión, representada por el Sr. Santos Felipe Salamanca Aparicio, interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 5925-2010-ME/VMGI-OINFE de fecha 05 de noviembre de 2010, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, sobre el particular, debemos indicar que el inmueble submateria, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11588400 del Registro de Predios de Lima, a nombre del Ministerio de Educación, ubicado en el Lote EDUC, Primera Etapa, Urbanización San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, registrado en el Margen de Bienes Inmuebles del Sector con el Código de Inmueble N° 1501320238;

Que, asimismo, cabe precisar que el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 26512 “Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores Educación y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción”, señala lo siguiente: “En el caso de terrenos y/o locales donados por terceros afectados o entregados como aporte reglamentario por las urbanizaciones



deberá adjuntarse, además de los documentos señalados en el inciso precedente, el documento en el que conste la donación y afectación o entrega como aporte del inmueble a favor del Estado y la aceptación por parte de éste”;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se puede apreciar que se sustenta en que se ha efectuado una indebida aplicación del artículo 4° de la Ley N° 26512, durante el desarrollo del procedimiento de Saneamiento Físico Legal del inmueble destinado en calidad de aporte a favor del Ministerio de Educación, perjudicando su derecho de propiedad y contraviniendo el Principio de Legalidad y Debido Proceso en razón que no se adjuntó el documento de entrega y aceptación del aporte reglamentario señalado en la norma citada;

Que, al respecto, mediante Informe N° 973-2010-ME/VMGI-OINFE de fecha 13 de diciembre de 2010, la Oficina de Infraestructura Educativa, opinó que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debido a que efectuó una errónea interpretación del artículo 4° de la Ley N° 26512 “Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores Educación y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción”, la cual debe concordarse con el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-98-ED, que se en su literal f) señala expresamente lo siguiente: “La inscripción registral de la afectación o cesión de los aportes reglamentarios se efectuará en forma independizada, por el mérito de las Resoluciones expedidas por las Municipalidades, ENACE, COFOPRI, u otros organismos que, en su oportunidad, estuvieron facultados para expedir dichas Resoluciones y el Plano respectivo que forma parte de éstas”, de tal manera que el procedimiento de regularización físico legal no contraviene el Derecho de Propiedad ni el Principio de Legalidad y Debido Proceso;

Que, en consecuencia, se concluye que el procedimiento de regularización físico legal se efectuó conforme a ley, por lo que cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Santos Felipe Salamanca Aparicio, en representación de la Asociación de Vivienda San Hilarión, contra el Oficio N° 5925-2010-ME/VMGI-OINFE de fecha 05 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese,



[Firma]
Victor Raúl Díaz Chávez
Viceministro de Gestión Institucional

